



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

Dia 23 de noviembre.

La abrió el sr. Vicepresidente por continuar la indisposición del sr. Presidente.

Leida la acta del dia 21, quedó aprobada, y en seguida se dió cuenta con un oficio del ministerio de relaciones, en que manifiesta que el Emperador juzga oportuno que las dietas destinadas á veinte y cuatro diputados de esta provincia, que habiendo cesado sus encargos, no deben tener derecho á su disfrute, se apliquen, mientras se nombran otros, á la sociedad económica de amigos del país, y á la academia de nobles artes: se mandó pasar á las comisiones unidas de hacienda y legislación.

Se dió cuenta con otro del ministerio de hacienda, con inserción del que dirigió á los diputados secretarios del

47

extinguido Congreso, reiterando de órden de S. M. I. la conveniencia que resultará á la hacienda pública de la observancia en este imperio, de la ley de 3 de septiembre de 820 dada por las cortes de España, contraida á los empleados cesantes: se mandó pasar á la comision de hacienda donde paran los antecedentes.

Igualmente, se dió cuenta con otro del ayuntamiento de esta corte, al que acompaña copia de la acta de conciliacion, habida ante el alcalde de primer nombramiento D. Antonio Velasco, entre el Br. D. Cornelio Gracida, y el Dr. D. Pedro Jove por expresiones injuriosas: se mandó unir á sus antecedentes para que se archive.

Se leyó una representacion de D. Manuel Gomez, pidiendo se lleven á efecto las órdenes libradas á Puebla para que por aquellas cajas se le abonen seiscientos pesos á cuenta de mayor cantidad, y se acordó que ocurra al gobierno á donde corresponde.

Se dió cuenta con un oficio del sub-ministro de relaciones, incitando de órden del Emperador á que se dé una ley que precava los abusos que se observan en la discordancia que tienen los títulos de los impresos con su contenido.

Se dió cuenta con una solicitud de los porteros de esta Junta en que piden el aumento de sueldo: se mandó que con sus antecedentes se dé cuenta en la sesion próxima.

Se leyó por segunda vez el dictámen de la comision de legislacion sobre hacer extensivo el indulto expedido por la Junta provisional en 23 de octubre de 821 á las provincias de Goatemala: se determinó su discussion para la sesion siguiente.

Se presentó el subministro de relaciones para discutir el proyecto de ley de colonizacion y se indicó: que aprobados por el extinguido Congreso muchos artículos del proyecto presentado por el sr. Gomez Farias, debian tenerse en consideracion; pero se contestó que ambos eran identicos en sustancia, y que á mas de esto cuando se discutió en esta Junta sobre la misma advertencia, se acordó que la comision que ahora presenta este, obrase de acuerdo con el gobierno para la eleccion de uno ú otro: y leido el art. 1. que dice: *El gobierno de la nación mexicana proteje la libertad, propiedades y derechos civiles de todos los extrangeros católicos que se establezcan en su territorio:* quedó aprobado.



Igualmente se aprobaron los siguientes:

2. Para facilitar su establecimiento, el gobierno distribuirá terrenos bajo las condiciones y en los términos que se expresarán.

3. Los empresarios por quienes deberán entenderse los que traigan doscientas familias por lo menos, contratarán previamente con el gobierno á quien informarán los ramos de industria á que han de dedicarse, los bienes ó recursos que para tal fin introducen, y cuanto juzguen conducente para que con estos necesarios conocimientos les designe el mismo gobierno la provincia á que han de dirigirse, los terrenos que han de ocupar con derecho de propiedad, y las demás circunstancias que en el caso sean convenientes.

4. Las familias que por si mismas vengan á establecerse, se presentarán inmediatamente al respectivo ayuntamiento del lugar en que quieran radicarse, para que conforme á las órdenes con que se hallen del gobierno, se les designe por aquel cuerpo el terreno que les corresponda, según la industria que van á plantear.

5. Las medidas de los terrenos serán las siguientes: supuesta la vara de medir de tres pies geométricos, una linea recta de cinco mil varas hará una legua; un cuadro que por cada lado tenga una legua, se llamará sitio, y esta será la unidad para contar, uno, dos ó mas sitios; cinco sitios harán una hacienda.

6. En la distribución que haga el gobierno así entre los colonos, como para la formación de pueblos, villas, ciudades y provincias, se hará distinción entre los terrenos de agostaderos destinados á crias de ganados, y los de labor ó sembradura por la facilidad de su riego.

7. Una labor se compondrá de un millón de varas cuadradas, es decir, de mil varas por cada lado, y esta medida hará la unidad para contar, una, dos, ó mas labores. Estas labores podrán dividirse en mitades y cuartos, pero no en mas.

En el 8 que dice: A los colonos que tienen el ejercicio de labrar la tierra no se les podrá dar menos de una labor, así como á los que tuvieran crias de ganados no se les podrá dar menos de un sitio: indicó el sr. Martínez de Ilos Ríos que en este reparto de terrenos no se guarda pro-

porcion, porque supuestas las medidas de sitio y labor demarcadas en los artículos 5 y 7, se le da mayor terreno al hacendado que al labrador, y que para no incurrir en este defecto se tuviese presente lo ordenado en el gobierno antiguo.

El sr. *Espinosa* contestó: »La comision dividió los terrenos en dos clases, llamando labores á los que admiten regadíos ó les bastan las lluvias para que fructifiquen, y sitios á los escabrosos, útiles solamente para pastos. Por lo mismo juzgó que ni al hacendado podía darsele menos de un sitio, ni al labrador menos de una labor; porque ni aquel podrá llamarse tal, si no tiene 500 reses por lo menos, para cuya subsistencia apenas basta un sitio bien provisto de pastos; ni estos pudieran cultivar con fruto sus terrenos, si no les produjera lo suficiente para mantener sus familias, con algún residuo para el siguiente año, porque estamos en el caso no solo de atender á las necesidades del colono, sino á sus adelantos.“

El sr. *Porras* añadió á lo expuesto: »En terrenos tan grandes como son los que se tratan de colonizar, cualquiera que los haya pisado ó haya tenido bienes sobre ellos, habrá palpado que un sitio es un espacio muy corto, y apenas bastante para cien bacas, algunas ovejas, mulas y caballos, y por lo que respecta á una labor, es claro que en todas partes hay tierras feraces y estériles. En estas no se puede sembrar año por año, porque al que así lo haga, llegará dia en que sus frutos no le tengan cuenta. Por esto la comision ha considerado que el repartimiento de una labor es la mas proporcionada para conseguir el fin de la ley, principalmente si las tierras no son malas, como pueden no ser aquellas: de consiguiente, nada ganariamos con llevar allá colonos, y hacerlos infelices á pesar de su industria y trabajo, porque únicamente los que no han visto aquellos inmensos despoblados, pueden pararse en esa nimiedad, pues aunque se les diera doble porcion de tierra, sobraria muchisima que colonizar, manifestando igualmente que para cría de ganados no debe bajar de cinco sitios les que necesita un individuo que tenga algunos bienes para poder sostenerlos, y los que opinan de otro modo carecen de los conocimientos de que yo abundo.“

Quedó aprobado el artículo en los mismos términos que está.

El art. 9 que dice: *El gobierno por sí ó por los autorizados al intento podrá aumentar estas porciones como tuviiese por conveniente, segun las diversas circunstancias y condiciones de los colonos, quedó aprobado.*

10. Los establecimientos hechos por el antiguo gobierno, se arreglarán á esta ley en los asuntos que ocurran, y en los que estén pendientes; pero los ya feneidos quedarán en su estado. Fué aprobado.

11. Debiendo ser el principal objeto de las leyes en todo gobierno libre aproximarse en lo posible á que las propiedades estén igualmente repartidas, tomará el gobierno en consideracion lo prevenido en esta ley para procurar que aquellas tierras que se hallan acumuladas en grandes porciones en una sola persona ó corporacion, y que no pueda cultivarlas, sean repartidas entre otras indemnizando á los propietarios su justo precio á juicio de peritos. Quedó aprobado.

12. La reunion de muchas familias en una poblacion, tendrá el nombre de pueblo, villa ó ciudad, segun su número, extension, localidad y demas circunstancias que la caracterizan con arreglo á las leyes de la materia: en su gobierno y policía interior seguirá las mismas reglas que las otras poblaciones del Imperio. Aprobado.

13. Se procurará sin embargo que en la formacion de estas nuevas poblaciones se guarde cuanto lo permita el terreno, la buena disposicion y rectitud en las calles, dandoles direccion paralela de sur á norte, y de oriente á occidente. Aprobado.

14. Se formarán provincias, cuya area será de 60 leguas. Aprobado.

15. Luego que se haya reunido número competente de familias, para formar una ó mas poblaciones, se procederá al arreglo de su gobierno, formando su ayuntamiento constitucional y demas establecimientos con arreglo á las leyes. Aprobado.

16. El gobierno cuidará de acuerdo con los respectivos ordinarios, de que se provea á estos pueblos de suficiente número de párrocos, y con acuerdo de la misma autoridad propondrá al Congreso los medios de subvenir á su decente congrua sustentacion. Aprobado.

17. En el órden de distribucion de terrenos entre las diferentes provincias, quedará al cuidado del gobierno re-

partir los colonos entre las que tuviere por mas conveniente poblar; por regla general serán preferidos los primeros colonos en elección de terrenos. Tambien quedó aprobado.

Despues de leido el art. 18 que dice: » Se atenderá con preferencia para la distribucion de las tierras á los naturales del pais, y principalmente á los militares del ejército triguarante, llevandose á efecto el decreto de 27 de marzo de 1821, y á los que hubieren servido en la primera época de la insurrección; pero siempre respetando el derecho de propiedad que se considerará legítimo luego que cualquiera individuo haya ocupado y cultivado el terreno en los términos que previene esta ley:

Pidió el sr. *Fernandez* que se le explicara el objeto con que ha puesto la comision en este artículo la parte que dice: „pero siempre respetando el derecho de propiedad“ y agregó: que segun su opinion deberá prevenirse, que en las cercanias de los pueblos ya existentes se deje una porcion de terreno para los soldados de aquella vecindad, que no quieran emigrar, ni viajar, principalmente si tienen familia.

El sr. *Gonzalez* dijo: „El proyecto de ley que se discute, no habla de los terrenos que están poblados en la extension del Imperio, porque estos ya son propios de los que los habitan, y porque en ellos apenas puede haber alguno ú otro pequeño rincón de los que se llaman huecos ó valdios, ó realengos. Los pueblos, por ejemplo, de los indigenas, tienen por lo general una legua de fundo; aunque hay algunos con cuatro, cinco, y hasta diez leguas. Respecto de estos, está mandado por decretos de las cortes de España que aun no se cumplen, que se repartan con proporcion, y en propiedades individuales, á todos los habitantes de los pueblos que por ahora solo son dueños de ellos en comun, y esto con inclusión de los huecos y vacíos; así es que se supone falsamente, cuando se trata de terrenos colonizables entre los que ocupan las poblaciones, haciendas y ranchos del Imperio. El proyecto se contrae por tanto á los terrenos que son *nullius*, ó de que para hablar con mas propiedad, solo es dueño el estado; respecto de estos queda su reparto á discrecion del gobierno, y aun en los mismos se encarga por el artículo, materia de esta discusion, que se prefiera respecto de los colonos, á los militares que han servido bien á la patria, y á los naturales

del país; con lo que se verifica siempre lo que ha dicho y desea tan justamente el sr. Fernandez.“

El sr. *Porras*: „Con toda reflexión se han puesto en el artículo las palabras; „pero siempre respetando el derecho de propiedad,“ porque nunca podía ser justo que se quitasen á los dueños antiguos sus posesiones que habían abandonado, impulsados por los furores de la guerra, acojéndose en los pueblos grandes ó donde podían: de consiguiente, á los nuevos colonos no deben dárseles terrenos agenos, sobrando otros inmensos que no tienen dueño, pues aun en el tiempo del despotismo se observaba que para mercenar alguna tierra, primero se averiguaba si tenía dueño, sin indagar si había mucho tiempo que se hallaba desierta, porque todos sabían el motivo de su abandono, que nunca provenía de la voluntad de los propietarios, sino de la fuerza de las armas: así que, estos se han hallado siempre con el mismo derecho de sus ascendientes, cuyo dominio únicamente no lo acredita aquel que lo quemaron con todo é intereses; pero los que han salvado sus vidas han vuelto á poblar sus terrenos después de sosegado el enemigo; y si muchos no lo han verificado, ha sido por temor de ser víctimas de algunos hombres acostumbrados á robar y matar en su tránsito á todos sus habitantes.“

El sr. *Zavala*: „Cuantas veces se confundan leyes agrarias y leyes de colonización, incidirémos en muchas equivocaciones. Las reflexiones de algunos señores preopinantes serían muy oportunas, si se tratara de repartir terrenos valdios ó realengos cerca de poblados, en donde las propiedades se tocan unas con otras: para esto hay leyes y reglamentos que no están derogados, ni ha intentado abolir la comisión; pero señores, se trata de una ley de colonización, cuyo objeto es señalar tierras desiertas, provincias enteras incultas á los que quieran habitárlas, desmontarlas y cultivarlas, ¿tiene esto algo de semejante á esas leyes de aclaraciones, reglamentos de mesta en que se trata de deslindar del modo más exacto posible las propiedades para evitar pleitos? ¿Ni á esas otras de repartimientos de valdios ó realengos entre los indígenas? Nada de eso: aquí invita el imperio á los extranjeros, ofreciéndoles un canon de tierra proporcionado á su familias, sin desentenderse de los regnólicas, antes dándoles la preferencia para formar nuevos pueblos en terrenos hasta ahora inhabitados.“

„Al decir la comisión en este artículo „respetando el

derecho de propiedad," ha intentado mas bien inspirar confianza á los extranjeros, que dar una ley ni una lección de moral. Sabemos muy bien que entre nosotros se respeta este sagrado derecho, y que hay leyes que lo protegen; pero jamás está demás el inculcar estos principios protectores de nuestros derechos, mucho mas cuando hablamos con hombres que aun no conocen nuestras instituciones sociales. Cuál sea este derecho de propiedad, y como se adquiera á esos terrenos, lo expresa la misma ley del modo mas exacto. Sin embargo, si se considera redundante el último miembro del artículo, la comisión no insistirá mucho en que se apruebe."

El sr. Velasco dijo: que todo se concilia muy bien con que esa propiedad no sea tan respetada, como desea el sr. Porras, dándose si á los antiguos dueños da preferencia, mas no un derecho que impida poderse colonizar por otros individuos que la soliciten.

Se aprobó el artículo limitado á su primera parte que termina en la palabra *insurrección*, omitiéndose la segunda por tratarse de ella en otros artículos.

Se aprobaron tambien en los términos que se proponen los siguientes.

19. *A todo empresario se concederán tres haciendas y dos labores por cada doscientas familias que condujese y estableciese en las provincias coloniales; pero perderá el derecho de propiedad, si pasados doce años contados desde la fecha de la concesión no ha poblado y cultivado los terrenos así adquiridos. El premio no podrá pasar de nueve haciendas y seis labores, cualquiera que sea el número de familias que condujese.*

20. *Al cabo de veinte años, será obligado el propietario de las haciendas y terrenos adquiridos por este título, á enajenar las dos terceras partes por venta, donación ó como mejor le parezca; la ley le autoriza á mantener en plena propiedad y dominio la última parte.*

21. *Los dos artículos anteriores deberán entenderse en los primeros contratistas hasta el término de seis meses: pasado este tiempo contado desde la fecha de la promulgación de esta ley, el gobierno podrá disminuir los premios como crea conveniente, dando cuenta al Congreso con los informes que estime oportunos.*

54

22. La fecha de la concesion de la propiedad, hace ley inviolable para el legítimo dominio: si alguno por error, ó por concesion ulterior ocupare algun terreno, perteneciente á otro, no tenará mas derecho que la preferencia en caso de venta al precio corriente.

23. Si pasados seis años desde la fecha de la concesion, no hubiese el agraciado cultivado su terreno, se considerará haber renunciado la propiedad, en cuyo caso podrá concederla á otro el respectivo ayuntamiento.

24. Durante los seis primeros años de la fecha de la concesion, los colonos no pagarán diezmos, alcabala ni contribucion alguna, bajo cualquier nombre que sea.

25. Los seis años siguientes desde la misma fecha satisfarán medio diezmo, y la mitad de las contribuciones, sean directas ó indirectas, que paguen los demás ciudadanos del imperio: concluido este tiempo, serán en todas las cargas iguales á los demás.

26. Serán libres á su introducción todos los instrumentos, máquinas, y demás útiles que los colonos introduzcan para su uso, al tiempo de venir al imperio; como tambien los efectos que cada familia conduzca hasta el valor de dos mil pesos.

27. Se consideran naturalizados todos los extranjeros que vengan á establecerse al imperio, y ejerciendo una profesion ó industria útil tengan á los tres años un capital suficiente para mantenerse con decencia, y estén casados: los que con las anteriores condiciones se casasen con mexicanas, quedarán naturalizados por el mismo hecho.

El sr. Gonzalez dijo: «La constitucion del imperio, á lo menos en estado de proyecto, y segun el voto unánime de la comision de la misma constitucion, á todos los naturales del imperio reconoce por ciudadanos con arreglo al plan de Iguala, y solo hace distinción entre el ejercicio y no ejercicio, de tales y cuales derechos de la ciudadanía. De manera que si son capaces de ejercerlos todos con aquel conocimiento y acierto que demanda el bien público, desde luego los deben gozar y pueden ejercitar. En razon de esto digo: que si aquellas palabras del artículo: los colonos se reputarán como naturales del imperio; quedarán naturalizados por el mismo hecho, quieren decir, que han

de tenerse por tan ciudadanos como los naturales en toda la extensión de la palabra ciudadanía, y sin exigir algún requisito de tiempo y de otras circunstancias, no me puedo conformar con el artículo, ni asentir á que puedan obtener los colonos tan francamente una ciudadanía tan cabal é ilimitada.

Respondió el sr. Zavala que los mismos términos del artículo aclaran la duda del sr. preopinante, y mas todavía el artículo siguiente, agregándose, que hay y habrá leyes que prescriban las circunstancias para ejercer los derechos de ciudadano.

Se aprobó el artículo con sola esta diferencia: que á las palabras, quedarán naturalizados por el mismo hecho, se substituyan estas otras, contraen un mérito particular para que se les conceda carta de ciudadanía.

El 28 se aprobó en sus términos, que son: *El Congreso concederá carta de ciudadanía á los que la soliciten con arreglo á la constitución del imperio.*

Se leyó el 29 que dice: *Todo individuo será libre para salirse del imperio pudiendo enagenar los terrenos á que hubiere adquirido propiedad segun el tenor de esta ley; n asimismo podrá extraer todos sus intereses, sin pagar derechos algunos:* y comenzada su discusion se mandó suspender para continuarla en la siguiente sesión, levantándose la presente.

Dia 26 de noviembre.

La abrió el sr. primer Vicepresidente por continuar indicado el sr. Presidente; y despues de leída y aprobada la acta de la sesión anterior, se dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda, al que se acompaña una exposición de la diputación provincial de Leon de Nicaragua, sobre no poder pagar las dietas de sus diputados existentes en la representación nacional, por carecer de fondos así municipales, como del erario público; y sobre arreglo de la *

hacienda nacional, para lo que hace algunas indicaciones: se mandó pasar á la comision de hacienda.

Se puso á discusion el dietámen de la comision de legislacion sobre hacer extensivo á las provincias de Guatemala el indulto que concedió la junta provisional gubernativa en 23 de octubre de 1821. El dictámen está reducido á las dos proposiciones siguientes.

1. Que se publique en Guatemala y en todos los lugares de su comprension el indulto concedido por la suprema junta provisional del imperio, en 23 de octubre del año de 21.

2. "Que en la publicacion de este indulto, se supriman y excluyan los artículos 4 y 6 incompatibles entre sí, perplejos e implicados."

El sr. Espinosa dijo: "Me parece que hay contradiccion en dos artículos del indulto, porque el 4 comprende á los reos sentenciados á presidio que estuvieran en camino ó cumpliendo sus condenas, aun cuando sus delitos fuesen de los exceptuados; y otro artículo excluye del indulto á los reos de estos delitos, cuyas causas estuviesen pendientes. Tal contradiccion la he visto notada en el manifiesto de la audiencia de esta corte, formado por el ministro encargado de las fiscalías D. Manuel de la Peña y Peña, sobre la conducta de aquel tribunal en la administracion de justicia. Por tanto, si este indulto puede entrar al examen de la Junta, no debe permitirse que salga con ese ú otro defecto. Por otra parte, no me opondré yo á que se goce en Guatemala del indulto en toda la extension de este decreto; pero sí quisiera en cierto modo, que no gozaran de esa gracia aquellos facinerosos, cuyos crímenes tienen por causa un habito inveterado, difícil de corregirse, y que los hace propensos á las mayores maldades. Tambien acerca de esto se discurre en dicho manifiesto, y se demuestra, que los indultos y su repeticion, han sido una de las causas mas poderosas, mas próximas y visibles de la impunidad de los delitos, y de su reiteracion; porque acostumbrados los hombres prostituidos, á los robos y demás delitos, cuando llegan a gozar un indulto, no se aprovechan de él para enmendarse; y como la gracia que se les aplica no es para darles ocasión de delinquir, sino al contrario para que se enmien-

57

den, por eso querría yo que á esos criminales no se les concediera tan extensivamente el indulto.“

El sr. *Fernandez*: »Tratando de la incompatibilidad e implicacion que nota la comision en los artículos 4 y 6 del indulto, yo creo, Señor, que no la hay. Los delitos excluidos del indulto como los de lesa Magestad divina y humana, y homicidio alevoso ó proditorio, merecen pena capital; es así que los reos condenados á presidio ó destierro no merecen esa pena; luego no fueron convencidos plenamente de delitos, y por lo mismo no es extraño que gocen del indulto. Por eso el art. 6 comprende tambien en la gracia á los reos contra los cuales, despues de concluida perfectamente la sumaria, solo resultan indicios ó presunciones, que no puedan adelantarse á una prueba mas segura, y solo exceptúa los delitos calificados con pruebas plenas en derecho, en cuyo caso no se hallan, como ya dejo dicho, los destinados á presidio ó destierro.“

»Tampoco hay en el decreto, de que se trata, la inconsecuencia de que estos resulten mejorados, respecto de los reos de iguales delitos, que tienen pendientes sus causas. Es cierto que los segundos quedan sujetos á ciertos trámites y á la calificacion de los tribunales, y que aquellos están libres de uno y otro; pero ¿qué trámites y qué calificacion les pueden faltar á los primeros? Su causa está feneida, y cuando no se les impuso la pena ordinaria, sin duda su delito no estaba plenamente probado. No así los otros: su proceso está pendiente, y en su sequela pueden aparecer pruebas plenas en derecho, y entonces no les aprovechará el indulto, para gozar de la libertad, sino solo para que se les commute la pena del último suplicio en otra extraordinaria“

El sr. *Beltranena*: »Se ha equivocado el sr. preopinante. Primeramente, no todos los delitos de lesa Magestad divina y humana, se castigan con pena de muerte. El blasfemo es reo de lesa Magestad divina, y no merece el último suplicio. El que maldice del Emperador, es reo de lesa Magestad humana, y conforme á una ley civil del código, no debia punirse con ninguna pena; porque ó la maledicencia procedia de frenesí, ó de levedad de ánimo, ó de malignidad: en aquellos dos casos se debia la indulgencia al frenético y al ligero; en el ultimo, aunque no se debia alguna indulgen-

53

cia al maligno; pero el Emperador se la debia á sí mismo. Luego no á todos los reos de lesa Magestad divina y humana se aplica en derecho la pena capital. Primera equivocacion.“

”Segunda: supongámos que se siguen procesos contra dos reos de lesas Magestades, ó de homicidio proditorio: supongámos que uno de estos reos está ya plenamente convencido y confeso, y aun condenado al último suplicio: á este reo compete sin duda ninguna el goce del indulto en cuanto lo redime de la muerte. Supongámos que contra el otro reo todavía no aparecen convencimientos en la causa, sino únicamente resultan indicios que aun pueden adelantarse en su sequela: á este reo se le deniega omnimodamente el goce del indulto, su proceso se prosigue, las probanzas se avanzan hasta su plenitud; y se pronuncia la pena de muerte. Así es, que sujetandose al tenor y letra del indulto, se declararán de mejor condicion aquellos delincuentes ya convencidos, ya confesos y ya condenados definitivamente en última instancia al suplicio, que aquellos otros delincuentes que apenas tienen contra sí una prueba posible, una cierta probabilidad de que se justificara ó no se justificara su crimen en el progreso y cursos de las diligencias“

El sr. Argandar: ”Es necesario atender á las reflexiones que se han hecho sobre el indulto, y reformarlo, si se tiene por conveniente. Esto no es desacreditar á la junta provisional que lo decretó, sino remediar los perjuicios, y alianar las dificultades que ha descubierto la experiencia Y ciertamente, Señor, hablando con franqueza, si el indulto se concede en los términos en que está, quedan impunes delitos de mucha trascendencia, que la junta sabe muy bien cuan perjudiciales son á la sociedad La Junta está en obligacion de velar sobre los intereses de la patria, y por lo mismo debe conducirse con mucha escrupulosidad en las medidas que haya de tomar relativas á ellos. Si el Congreso tuvo á bien restringir en su indulto la amplitud que tenia el de la junta gubernativa, y esto parece arreglado ¿por qué la instituyente no ha de hacer lo mismo? No es debido, Señor, que sin variacion alguna se conceda el indulto, solo porque así se concedió anteriormente Y cuando el gobierno excita á la Junta sobre esta materia, no es para que precisamente haga

extensivo á Guatemala el indulto, sino para que delibere si esto convendrá ó no, y en qué términos “

El sr. *Martinez de los Rios*: » Señor: el artículo no envuelve contradiccion, como se ha imaginado. Es cierto que son excluidos del indulto los reos de lesa magestad y de otros delitos; que los que tienen pendientes sus causas deben esperar ciertos trámites, y quedan sujetos á la calificación de los tribunales respectivos, y que los reos destinados á presidio ó destierro, aun por los delitos exceptuados, están comprendidos en la gracia. He aqui, se dice, la contradiccion; y á mí me parece que no la hay. No todos los delitos de lesa magestad divina y humana, como ha dicho el sr. Beltranena, merecen pena capital; y esto sin duda es, porque no todos tienen igual malicia y gravedad: siguese de aqui que los reos sentenciados á presidio, no han cometido, ó no se les ha calificado un crimen tan enorme que merezca el último suplicio; y como el indulto solo quiso excluir á los de esta clase, por eso aquellos lo gozan. Así tambien se entiende con toda claridad el motivo de no aplicarse inmediatamente el indulto á los procesados, en cuyas causas haya esperanza de que los indicios ó presunciones se adelanten á una prueba mas segura; porque en efecto, de esta puede resultar, que el delincuente merezca la pena capital, y en tal caso no le aprovechará el indulto, para ser puesto en libertad; pero sí para no perder la vida. En suma, la junta provisional solo quiso negar la libertad á aquellos criminales, cuyo exterminio considere necesario la justicia; por eso manda continuar los procesos, en que se puedan adelantar las pruebas contra el req, y por eso manda poner en libertad sin trámites ni calificación alguna á los condenados á presidio; pues la justicia no ha considerado preciso el exterminio de estos; ni sus delitos necesitan de nueva calificación, porque ya se la dieron los tribunales que pronunciaron la sentencia “

El sr. *Fernandez* suscitó la duda de si podía la Junta reformar el indulto, sin que hubiera para ello iniciativa especial del gobierno, pues la que ha hecho solo es para que se extienda el indulto á Guatemala, y no para que se hagan variaciones, ni menos aclaraciones que no necesita, como se prueba de no haber ocurrido dudas en su inteligencia.

El sr. *Bocanegra*: » Enhorabuena que segun la base

orgánica de la Junta ha de preceder la iniciativa; pero esto no quiere decir que el gobierno remitirá los puntos todos de una disposición. El entrar en pormenores toca al que da la ley, porque el mismo es quien pesa, medita, y tiene presente cuanto conduce el fin propuesto. Por consiguiente la iniciativa existe, siendo tal la de haber dicho el gobierno que se declare por la Junta, si se hará ó no extensivo á Goatemala el indulto de la Junta provisional gubernativa, y es claro que para definir esta extensión, es conducente y necesario rectificar la ley en todo aquello que tienda á su mejor y mas justa aplicación.“

“Por lo que respecta al dictámen de la comisión, encuentro en él un fundamento que hace fuerza, y me inclina á votar para la variación que propone y funda. ¿Por qué, tratándose de indulto, ha de ser en un mismo delito de mejor condición el reo convencido del crimen, que el que no lo está? Así que, opinando que la Junta puede discutir, como antes dije, soy del sentir de la comisión, y me adhiero á su dictámen.“

El sr. *Orantes* fué también de opinión que así como la Junta tiene facultad de organizar cualquiera ley en los términos que le parezcan, solo en virtud de la iniciativa general del gobierno, sin que sea necesario que la haga sobre cada una de las partes de la ley, así también se puede organizar el indulto de que se trata, bastando para ello la iniciativa de que se conceda esta gracia á Goatemala, pues el gobierno no puede querer que se dé una ley defectuosa ó perjudicial.

Puestas á votación por su orden las dos proposiciones arriba insertas, quedó aprobada la primera, y se desechó la segunda.

Continuó la discusión sobre el artículo 29 del proyecto de ley de colonización.

El sr. *Orantes* opinó que no debe permitirse á los extranjeros, cuando saigan del Imperio, llevar todo el caudal que hayan adquirido.

El sr. *González*, que se dejó al juicio del gobierno concederles regresar, y prescribir los términos en que debían hacerlo.

El sr. *Espinosa*: “El artículo contiene dos partes, una acerca de la libertad que tienen los extranjeros para salirse,

y otra sobre que no paguen derechos de los bienes que lle-
varen consigo. Hablando de la primera, es de absoluta nece-
sidad que los colonos llenen los objetos para que vinieron, y
que verdaderamente son el motivo de la recompensa que se
les hace; pero advierto dificultad en poder señalar ese término.
Ello es cierto que no se puede concebir facilmente como un
empresario de colonización intente salir del Imperio sin haber
cumplido el objeto de ella; porque el Imperio no le da al em-
presario mas que terrenos, en cuya propiedad no se puede
entrar, ni se puede usar de ella, enagenarla ni venderla, mien-
tras el empresario no se halla situado con sus familias en el
lugar destinado. Colocadas estas familias en el Imperio, está en
el mismo hecho conseguido el fin de la colonización, y se-
guramente que el empresario aun no consigue el fin que se
propuso, porque los gastos que hizo en el trasporte, no pue-
de dejarlos perdidos, y está en la necesidad de permanecer en
el Imperio, por lo menos hasta que reponga esos gastos, que
no podrá ser de otro modo, que entrando en el trabajo, en el
ejercicio de la industria, y en el tráfico que pueda producirle
con usura el caudal que ha gastado."

"Por otra parte, cudo mucho que se pueda fijar una
regla general, para saber cuando está ya cumplido el objeto
de la colonización, si este se ha de extender á ver planteada
la industria que prometió el empresario; porque ni todos po-
drán hacer unos mismos progresos, ni todos emprenderan unos
mismos giros, ni todos tendrán una misma habilidad para sa-
car un mismo fruto de sus trabajos. A mas de que, estando
ya aprobado en el art. 3 que el gobierno entienda en estos
contratos, cuidará de poner todas aquellas condiciones que ase-
guren las ventajas del Imperio, sin perjuicio de las que pue-
den tener los empresarios, y no creo llgue el caso de que
solos estos pudieran aprovecharlas, sin que por el mismo hecho
no las tuviera el Imperio; pero en fin, si es que puede darse
esta regla general, la comisión no tendrá embarazo en admis-
tirla."

El sr. *Fernandez* se opuso á la libertad de los dere-
chos de extracción por el perjuicio que retentiría el Imperio
en privarse de ellos, y en los fraudes á que de este modo se
abriría la mas amplia puerta.

El sr. *Cobarrubias* sué de sentir que no era justo co-

brar derechos á los extrangeros por el capital que trajeron consigo á su venida.

El sr. Mendiola: « Yo me opongo á que los efectos que se introducen por pertenecerles á los pretendidos colonos así como los que se extraigan por el mismo título, dejen de pagar los correspondientes derechos. En tal caso sería muy vasto objeto de especulacion, y muy duradero, la introducción y extracción con nombre de pertenecer á los nuevos colonos; tal como aconteció en el puerto de Veracruz por consecuencia de haberse concedido igual libertad á los emigrados de la provincia de la Luisiana, cuando pretendieron, y les concedió la corte de Madrid, poderse establecer con sus familias en la provincia de Veracruz. Cuando se entregó la Luisiana á la Francia por consecuencia de los tratados con Napoleón, y este la vendió á los Estados Unidos de Norte-América, se concedió á cuantos no quisieran reconocer á aquel gobierno republicano, emigrar con sus familias y fortuna á la provincia de Veracruz, con amplia libertad de derechos en la introducción, y que por diez años no pagasen ni aun los diezmos de los frutos que levantasen en las tierras que habían de colonizar. Lejos de haberse logrado el objeto como era de esperar, en virtud de tanto estímulo, se convirtió la concesión en objeto de especulación, que produjo en favor de los extrangeros inmensas sumas de dinero que trajeron en cambio de los efectos, que por mucho tiempo introdujeron con título de que pertenecían á los nuevos colonos. La historia de esta concesión, de las inmensas extracciones y de aquellas introducciones la escribió quien como regente que había sido de esta audiencia, y virey interino, había tenido ocasión y obligación de saberla, y la presentó á la regencia de España, siendo fiscal del consejo de Indias, D. Manuel Castillo Negrete, cuya manifestación trabajada con muy puntual documentación, obra en mi poder y puedo manifestarla á la comisión para que por ella misma se satisfaga y convenza de la importancia suma á que equívate la franquicia de estos derechos con el especioso pretesto de que se introduzcan efectos como pertenecientes á los que pretenden colonizar la provincia de Tejas. »

El sr. Zavala llamó la atención á que si se prohíbe que los colonos salgan del Imperio cuando les convenga, llevando sus intereses, acaso muchos no querrán venir.

El sr. *Gonzalez* dijo, que puede muy bien conciliarse la libertad de los colonos con los intereses del estado, y que por eso propuso antes, que se deje al juicio del gobierno el regreso de aquellos, y sus condiciones.

El sr. *Quiñones* propuso que se adoptara el art. 36 del proyecto presentado al extinguido Congreso por el sr. *Gómez Farias*, en el cual se previenen los casos en que los colonos no podrán salir del Imperio, ni disponer del terreno cedido; con lo que se evitará que los extranjeros hagan comercio de sus terrenos, impidiendo así ó retardando su cultivo, y tal vez llevandose su importe, que sería un doble perjuicio para el Imperio.

El sr. *Zavalá*: » Parece que la dificultad principal del sr. preopinante para admitir este artículo, consiste en que podría resultar un comercio de terrenos aun no cultivados entre los individuos á quienes se les reparta, y otros que vendrán despues; mas me parece que ese no es un inconveniente tan grande como se presenta á primera vista. El cánón asignado á cada persona, que es un sitio y mil varas de sembradura, apenas tendrá en el dia el valor que impendería cualquier colono desde el lugar de su residencia hasta el en que obtendría este corto terreno. Luego ya esto basta para que se considere con derecho de propiedad á la porción que se le asignase, salvo siempre el castigo de perder su terreno, si pasado cierto tiempo no lo ha cultivado. Ahora bien: si no ha hecho nada para mejorar sus tierras durante el tiempo en que aun no es obligado por la ley: ¿qué perdería la nación con que uno mismo enagenase su parte á otro mas laborioso? Este es uno de los objetos de la ley. Si ha abonado su propiedad, con mayor razon tiene un derecho legítimo á hacer el uso que estime conveniente.“

Se aprobó el artículo, substituyéndose á su parte última, esta otra: *pagando los derechos conforme á las leyes.*

Art. 30. No podrá hacerse, despues de la promulgacion de esta ley, venta ni compra de esclavos en el imperio. Los hijos de los que sean conducidos, que nazcan en el imperio, despues de su publicacion, serán libres á los catorce años de edad.

El sr. *Aranda* (*D. José Mariano*) fué de sentir,

*

64

que debia suspenderse este artículo hasta que se diera una ley general sobre esclavos.

El sr. *Valdés* opinó, que para tratar el punto de esclavitud, debia esperarse á la constitucion del imperio.

El sr. *Martinez de los Rios*: "Soy entusiasta de la libertad: esta ley es de todos tiempos; no es menester aguardar á la constitucion. La libertad tiene mil privilegios en el derecho, y la nacion mexicana debe ponerla en todo el goce de ellos. Los que confiesan los publicistas en la libertad, es porque reconocen esclavitud. Hasta ahora estamos nosotros en ese desgraciado caso de reconocer la esclavitud, que hoy se trata de abolir; y de consiguiente, hemos de respetar sus derechos, Uno de ellos es, el modo preferente con que deben discutirse las causas sobre la libertad. Así que, tratar de la esclavitud, esto es, de si ha de haber ó no esclavos, es cosa preferente, y no debe aguardarse á la constitucion. Es conforme á uno de los artículos del glorioso plan de Iguala, que dice, que todos los habitantes del imperio sean iguales, cualquiera que sea su origen: este plan ha sido reconocido por todos los pueblos del Anahuac, y ya que se presenta la ocasion en este artículo de la ley de colonización, pido á nombre de la humanidad, que se les ponga á los extrangeros la condicion de que no traigan esclavos, ó que trayéndolos, sean libres. Está muy en el orden que se atienda á su propiedad y sus intereses; pero por eso está en su mano venir con esclavos, venir sin ellos, ó no venir. Si quieren tenerlos, que los tengan en su pais; aquí no se les han de consentir, y así no se les hace agravio: en su arbitrio está admitir esta condicion, ó el no venir."

"La edad de catorce años que se fija para que tengan libertad los actuales esclavos, está muy en razon; porque antes de esa edad son unos niños, que no pueden proveer á su subsistencia; se quedarían expuestos á andar por las calles vagando, y contrayendo vicios, siendo unos enemigos absolutamente gravosos á la sociedad. Y así muy bueno será que el amo los conserve hasta esa edad, ó mas si fuere posible, para que pueda formar de ellos seres útiles á la república. Pero yo pido que se decida hoy el artículo sobre si ha de haber ó no esclavos."

El sr. *Argandar*: "Ya en el plan de Iguala se nos

ha dicho que todos los hombres son iguales en derechos, y que todos tienen igual opcion al premio; y á ese igualdad, que se ha decretado siempre en todos los paises civilizados, se opone el que se llama derecho de esclavitud. Bien sabido es, que la esclavitud tiene su origen ó en la guerra, porque los vencedores han conmutado á sus prisioneros la perdida de la vida en la perdida de la libertad, ó en la suma necesidad y miseria de algunos, que careciendo de recursos para subsistir, se han visto precisados á someterse por toda su vida al servicio de otros; ó finalmente en la conquista, pues los conquistadores han llamado esclavos suyos á los conquistados.“

”Pero yo digo, Señor, primeramente que los prisioneros de guerra tienen un derecho fundado en el de gentes para que se les conserve la vida; que por tanto, ninguna gracia se les hace en conservarseles, y de consiguiente no tiene derecho el vencedor para sujetarlos á la esclavitud. En cuanto al segundo origen de ella, ¿no es una残酷 mas que bárbara servirse de un hombre toda su vida solo por un mezquino interés, y una subsistencia ratera? Y hablando de la conquista, ya se sabe que este es el derecho mas fuerte é igual en todo al que tienen los saltaderos de caminos.“

”Tales son los títulos de los dueños de esclavos; y todavía es peor sin comparacion el que tienen respecto de los hijos de estos. ¿Que razon siquiera con apariencia de justificada puede alegarse para que toda la posteridad de un esclavo quede comprometida á la misma desgraciada suerte? Con que no teniendo la esclavitud origen justo; siendo inhumana, y contra todo derecho, es de necesidad abolirla para siempre, y asi digase desde luego á esos colonos, que si quieren venir; lo hagan bajo la condicion de no tener esclavos. Esto hará el mayor honor á la nacion mexicana.“

El sr. *Porras* manifestó que la comision no habia perdonado medio ni diligencia alguna para evitar que los colonos se sirvan de esclavos; pero que los empresarios existentes en esta corte, y muchos que se han ido, aseguraron que de lo contrario no podrian venir, porque los colonos carecerian de brazos para sus labores, supuesto que no los hay en las provincias colonizables, ni los apaches y demas gentiles se habian

de prestar al servicio de jornaleros. Que la comision penetrada de estas razones, y principalmente el mismo sr. Porras, en virtud del conocimiento que tiene de dichas provincias, se vió en la precision de proponer que los colonos tengan esclavos; pero tambien propone la prohibicion de que se haga comercio de ellos, y la declaracion de que sus hijos sean libres á los catorce años de edad, con cuyas medidas se acabará precisamente la esclavitud, aunque no tan pronto como se desea, porque se oponen á ello los poderosos e invencibles obstáculos expresados.

El sr. Guridi y Alcocer pidió, que á la mayor brevedad posible se despachára el expediente sobre este punto, que pendia en el Congreso casi desde su instalacion, y estaba encomendado á la comision de justicia.

El sr. Bocanegra: «Me consta lo que ha dicho el sr. Alcocer; pero útimamente no estaba al cuidado de la comision de justicia el asunto de esclavos, y parece entiendan en él unidas las comisiones de legislacion y constitucion; pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es, que debemos hoy mismo festinarnos á dar esa prueba de amor á nuestros semejantes, que propone la comision. Yo quisiera no solo esto, sino tambien que generalmente quedara abolida la esclavitud inventada por la codicia y soberbia de seres ambiciosos. Conozco el respeto que se debe á la propiedad de los dueños, que se llaman señores; mas tambien contemplo que puede quedar ella bien puesta, y no perjudicada con la libertad, don precioso de la naturaleza. Si se dice que anticipamos una ley constitucional, se dirá tambien que su necesidad y recomendacion no dan espera, ya visto en sí mismo el asunto, y ya con relacion á la ley de colonizacion que discutimos, puesto que, como se ha dicho: probablemente los colonos, de esta clase de gente han de traer para sus labores. Por consiguiente, apruebo el artículo de la comision.»

El artículo fué redactado y aprobado en los términos siguientes: *No podrá hacerse, después de la promulgación de esta ley, venta ni compra de los esclavos que sean conducidos al imperio. Los hijos de éstos que nazcan en él, serán libres á los catorce años de edad.*

Art. 31. *Todos los extranjeros que se hubiesen establecido en cualquiera de las provincias del imperio con*

permiso del gobierno anterior, permanecerán en las tierras que hubiesen ocupado, arreglándose al tenor de esta ley en su distribucion. Quedó aprobado.

El sr. Sub-secretario de relaciones propuso el siguiente artículo que se aprobó: *El gobierno segan estime conducente, venderá ó arrendara los terrenos que por su localidad sean de mas estima; obrando por lo demas con arreglo á los artículos de esta ley.*

El sr. Aranda (*D. José Mariano*), presentó esta adición: »Que todo extrangero que venga á establecerse en el imperio, sea obligado á recibir en clase de discípulos á los naturales del país, para que se instruyan tanto en el sistema fabril, como en el agricultor.“ La fundó en que desde ahora debe evitarse que los extranjeros disfruten exclusivamente de su habilidad sin con unicarla á los mexicanos, siendo así que este es uno de los objetos de la colonización. Se mandó pasar á la comision de este ramo.

Por mocion del sr. secretario Quiñones, se resolvió que la ley aprobada siguiera su curso, sin esperar el resultado de la adición del sr. Aranda, la cual se trataría separadamente.

Se levantó la sesion.

Dia 28 de noviembre.

Leiada y aprobada la acta del 26 del corriente, y presentada la credencial del sr. D. Juan Nepomuceno Mier y Altamirano, hizo el juramento en la forma ordinaria, y tomó asiento.

Se dió cuenta con un expediente remitido por el ministerio de hacienda, sobre arreglo de la casa de moneda de Durango; y se mandó pasar á una comision especial, compuesta de los señores Velasco, conde de Miraflores, y Labairu.

Igualmente se dió cuenta con un oficio del ministerio de relaciones, al que acompaña una representacion de D. Manuel Pabon, tesorero de diezmos de Totonicapan en la provincia de Guatemala; escusándose de desempeñar su encargo de diputado provincial, en virtud de la excepcion de

de cargos concejiles concedida por el rey de España; sobre lo que el gobierno conforme con lo pedido por el jefe político de aquella, excita á que se dé una declaratoria general para lo sucesivo; se pasó á la comisión de legislación.

A la misma, se mandó pasar la iniciativa del gobierno hecha por el propio ministerio, para que se dicte una ley penal contra los empleados en los ministerios, por cuyos conductos se comunican las resoluciones, secretas del gobierno no solo la de perdición de empleo por la violación del sigo á que están comprometidos, sino todas las demás á que hubiere lugar según la gravedad de los casos.

Se dió cuenta con un oficio del mismo ministerio, en que de orden de S. M. I. se hacen varias observaciones sobre la resolución del extinguido Congreso, en cuanto á la observancia de la constitución Española, sancion de S. M., y nombramiento del supremo tribunal de justicia, haciendo presente la necesidad de formar un estatuto incierto constitucional, y de organizar en todos sus ramos el poder judicial; se pasó á una comisión compuesta de los señores *González, Valdés y Martínez de los Ríos*, cuyo dictamen debiéndose contraer á los dos extremos, se acompañará al de la comisión de legislación que quedó pendiente acerca del segundo, para que se tenga presente.

Se leyó el dictámen de la comisión de hacienda, sobre aplicar las dietas de los diputados de esta provincia, que han cesado, á la sociedad económica de amigos del país, y á la academia de nobles artes. Se reservó para la sesión siguiente. Para la misma se reservó el dictámen de las comisiones de hacienda y guerra, contraido á los premios que deberán darse á las viudas, y huérfanos de los beneméritos patriotas que perecieron en los campos del honor, desde el año de 810 defendiendo la causa de la independencia.

El sr. *Argandar* indicó, que está detenido en esta corte el gobernador de la mitra de Valladolid para concluir los negocios de provisión de curatos; y no habiéndose resuelto el de patronato, de que estaba encargado el extinguido Congreso, lo ponía en consideración de la Junta para que resolviera lo conveniente sin esperar otra iniciativa del gobierno. Se acordó que se excitase á éste a una nueva general sobre la materia.

Habiéndose presentado el sub-ministro de relaciones para proseguir la discusion del reglamento interior de la Junta, continuó la pendiente sobre el artículo 17, que dice: *Habrá sesion ordinaria en los martes, jueves, y sábados; se antepondrá cuando alguno de estos días fuere feriado; y se pospondrá cuando lo fuere el antecedente. Habrá extraordinaria cuando la Junta ó el Presidente lo estimen oportuno.* Y fué aprobado.

El 18 que dice: *Se abrirán las sesiones á las nueve de la mañana en punto, con los vocales que estuvieren presentes; y si no hubiere llegado el Presidente, las abrirá el Vicepresidente;* se aprobó con la única diferencia, de que en lugar de la hora de nueve, se fije la de diez.

Se aprobó el 19 en sus propios términos, que son: *Abierta la sesión se leerán la acta del anterior, los dictámenes de comisiones, y las proposiciones. Para dar cuenta con la correspondencia, acordar determinaciones particulares, dar trámite de instrucción ó substancialización de los dictámenes ó expedientes, aprobar minutas de decretos ó leyes, discutir en general ó particular cualesquiera proyecto, se requerirá el número de veinte vocales; mas para la discusion y aprobación de los proyectos de leyes, y contribuciones generales: se exigirá la mitad y uno más de la totalidad de vocales.*

El 20 que dice: *Durarán las sesiones tres horas, desde las nueve hasta las doce; á menos que la Junta acuerde prorrogarlas una hora más; ó por la suma gravidad del negocio declare sesión permanente;* se aprobó, con la diferencia de que á las horas de nueve á doce, se substituyan las de diez á una.

El 21 que decía: »Leida la acta del dia anterior, aprobada y firmada por el Presidente y secretarios, se imprimirá:» no se aprobó, por estar acordada en otros términos la redaccion de las sesiones.

Igualmente se desechó el 22 que decía: »Cuando los oradores del gobierno asistan á las discusiones, se retirarán al tiempo de la votacion, si esta ha de recaer sobre proposiciones que haya hecho el mismo gabinete.“

El 23 concebido así: »Se tratarán en sesión secreta

70

los negocios, que á juicio del Presidente y secretarios, demandaren reserva por su naturaleza y circunstancias: "se volvió á la comision para que lo refunda, .por no haberse tenido á bien que solo el Presidente y los secretarios califiquen la reserva de los asuntos, pues que esto debia dejarse á la Junta.

El 24 que decia: "Ademas de las comisiones que se han nombrado, nombrará el Presidente las que estime necesarias segun las ocurrencias; cuidando de que no sean menos de tres, ni mas de cinco los individuos que las compongan, de que no se malen estos sin justa causa, y de que no se ocupen unos mismos en diversas comisiones;" Se deshechó por haber parecido mejor no sujetar esas provisiones al reglamento, sino tomarlas segun fuese necesario en los casos occurrentes.

Se aprobaron en sus propios términos los siguientes.

25. Estas pedran los antecedentes y documentos que necesiten para el despacho de los negocios que se les encargue, oficiando directamente á las secretarías, ó personas que puedan facilitarles estos conocimientos; y de los papeles que reciban responderá el primer nombrado en ellas.

26. Las comisiones en sus dictámenes, despues de referir lo conducente para la clara inteligencia de la materia, propondrán y fundarán la reflexion que deba tomarse, reduciéndola por ultimo á proposiciones simples que puedan sujetarse a votacion. El vocal que discordare de la mayoría, presentará por separado su voto y fundamentos.

27. Cualquier vocal puede asistir sin voto á las discusiones de cualquiera comision.

28. El Presidente y secretario mas antiguo, serán individuos de la comision de policía, y ni estos ni los demás secretarios podrán serlo de otras.

29. La comision de policía entenderá en la impresion de actas y demás escritos que la Junta mande que se impriman.

30. La misma comision de policía librará las cantidades que gaste en el desempeño de sus atribuciones, dando cuenta á la Junta cada dos meses.

En este estado, hizo el sr. Valdés la siguiente proposicion: «Reconvenido un miembro de la Junta por tres veces y no reducido al órden, el Presidente preguntará á la Junta, si ha lugar á que se le expela de la sala, y ésta lo decidirá á pluralidad absoluta:» la que no se admitió á discussion.

El 31 que dice: *Las proposiciones que se hicieren sobre materias sujetas á conocimiento de la Junta, se leerán por primera vez en el acto en que se hagan, y por segunda, en la sesion inmediata: en seguida se votará si se admiten ó no á discussion, y admitidas se pasarán á sus respectivas comisiones: se aprobó con la variacion de que á las palabras: se pasarán á sus respectivas comisiones, substituyan estas: la Junta deliberará si ha de pasar ó no á comision.*

El 32 se aprobó en sus mismos términos, que son: *Leidos los dictámenes de las comisiones, se votará si deben discutirse en acto continuo ó reservarse para la sesion siguiente.*

Leido el artículo 33, y en seguida el voto particular del sr. Lopez Plata; se reformó en estos términos: *Abierta una discussion, cualquier vocal podrá pedir la palabra, y hasta por dos veces; pero no se le concederá mas de dos, bajo de ningun pretesto, salvo con el de desacer equivocaciones. Los individuos de las comisiones podrán hablar siempre que fuere preciso para esclarecer sus dictámenes y propugnarlos, guardándose de molestar á la Junta con repeticiones fastidiosas: y así se aprobó.*

Lo fueron tambien sin variacion los siguientes.

34. *En los proyectos ó dictámenes que comprendan varios artículos, se descenderá desde luego á la discussion de cada uno de ellos en particular.*

35. *Mientras se discute una proposicion no se hará otra; si se hicieren adiciones ó modificaciones por escrito se votarán despues de la proposicion, declarándose antes si se admiten ó no á discussion.*

36. *Las votaciones se harán de uno de tres modos: primero: poniéndose en pié los que aprueban, y quedándose sentados los que reproueban: segundo: diciendo cada uno por su nombre sí ó no: tercero: por escrutinio.*

72

37. Las votaciones sobre asuntos discutidos, se harán ordinariamente del primer modo, á menos que algun vocal pida que sea nominal, y que así lo declare la Junta. Las votaciones sobre elección ó propuesta de personas se harán por escrutinio secreto.

38. Los secretarios para la votación de la primera clase, usarán de la fórmula siguiente: n los señores que aprueben se pondrán en pie, y los que reprueben se quedarán sentados.“ El secretario que hubiere hecho la pregunta, publicará el resultado, si no tuviere duda ninguna; mas si la hubiere, ó pidiere algún vocal que se cuenten los votos, aunque lo pida después de la publicación, en acto continuo se contarán de esta manera: nombrará el Presidente cinco vocales, el uno contará el total de votantes, dos que deberán ser uno de los que han aprobado, y otro de los que han reprobado, contarán á los que estuvieren en pie; y los otros dos de iguales clases á los anteriores, contarán á los que estuvieren sentados. A tiempo mismo que estos cuatro últimos acercándose á la mesa, digan el resultado de sus cuentas, publicará el primero desde su asiento el número total de votantes; y hecha la comparación, el secretario anunciará su producido. Mientras se practica este recuento, cada vocal conservará su posición, y ninguno saldrá ó entrará á la sala.

39. Si la votación hubiere de ser nominal, se pondrán dos listas, una destinada á los vocales que aprueban, y otra á los que reprueban Empezará la votación por los secretarios segun su antigüedad: seguirá la de los diputados por el primer orden de asientos de la derecha, y habiendo votado los de este lado, votarán los de la siestra por el mismo orden: concluido este acto, preguntará uno de los secretarios por dos veces; si falta algún diputado que votar, y no habiendo, votará el Presidente sin admitirse después voto alguno.

40. Los secretarios harán la regulación de los votos en voz baja y delante del Presidente, y en seguida leerán desde la tribuna el uno, los nombres de los que hubieren aprobado; y el otro, los de los que no hubieren aprobado, para rectificar cualquiera equivocación que pudiere

haber habido; y despues dirán el número de unos y otras,
publicando la votacion.

41. La votacion por escrutinio, se hará de dos modos, 6 por escrutinio no secreto, acercándose los vocales á la mesa uno á uno, y manifestando al secretario del Presidente la persona por quien vota, para que la anote en las listas: ó bien por escrutinio secreto, ó cédulas escritas que entregarán al Presidente, quien sin leerlas las depositará en una caja colocada en la mesa al intento.

42. En las votaciones sobre asuntos en que no pida la constitucion dos tercera partes de votos para su aprobacion, se verificará ésta por la mayoria absoluta de votos, esto es, por la mitad y uno mas de los vocales presentes.

Se levantó la sesion, acordándose que la haya mañana por ser feriado el siguiente.

Dia 29 de noviembre.

Lleida y aprobada la acta de la sesion anterior, y presentadas las credenciales del Sr. D. Pedro Arroyabe, hizo el juramento de estilo, y tomó asiento.

Se dió cuenta con un oficio del ministerio de relaciones, á que acompañaba otro de Fr. Antonio de la Purificación, religioso del convento de San Nicolás, sobre una pension que solicita; y se pasó á la comision de hacienda en donde existen los antecedentes.

A la misma, se pasó otro del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, acompañando el expediente promovido por el juez de letras de Sonora, Lic. D. Ignacio Pérez Gálindo, sobre arbitrios para el pago de sus sueldos con un plan de ellos que remitía á la diputación provincial para ésta, y otras atenciones.

Habiendo entrado el sub-ministro para continuar la discusion sobre el reglamento interior de la Junta, y oido que se iba á deliberar sobre el dictámen de la comisión de hacienda y guerra, relativo á los premios de los que trabajaron por la independencia, en el sistema anterior al plan de

Igualmente pidió se suspendiese para otro día, por la gravedad del asunto, en que consideraba interesado á casi todo el imperio; y así se acordó, añadiéndose que se citase al ministro de la guerra para que asistiese á la misma discusion.

Continuó la del reglamento interior de la Junta, y leido el art. 43 que dice: «La misma pluralidad absoluta de votos, se requiere en las votaciones sobre personas; mas si en el primer escrutinio no la hubiere, se procederá al segundo, en que solo entrarán las dos personas que hayan tenido mas votos. En el caso en que dos ó mas personas hubieren tenido igual número de votos, se votará cual de ellas deberá entrar en el escrutinio con la que hubiere sacado mas. Esta votacion se hará poniendo los nombres de las personas en cajas cerradas con llaves que tendrá el Presidente destinadas á este efecto: los diputados recibirán una bolita de mano del Presidente, la echarán en la caja que corresponda á la persona por quien vote. Estas cajas se pondrán en un lugar separado, y los diputados irán á votar de uno en uno, para que la votacion se haga con toda libertad y secreto. El Presidente en presencia de los secretarios, abrirá las cajas, contará los votos que tuviere cada una, y se publicará la elección:» se desechó.

Se aprobaron en los propios términos los siguientes.

Art. 44. Los empates en las votaciones sobre proyectos de ley y demás asuntos que pertenecen á la Junta, se decidirán repitiéndose la votacion en la misma sesion: si aun resultare empatada se abrirá de nuevo la discusion. Los empates en las votaciones sobre elecciones de personas, si repetidas en la misma sesión salieren otra vez empata das, se decidirán por suerte entre las personas que compitan.

45. Ningun diputado que haya estado presente á la discusion, y lo esté á la votacion, podrá excusarse de votar por ningun pretesto; así como no podrá votar aquel que tenga interes personal en el asunto que se trate y se saldrá de la sala mientras dure la votacion.

46. Todo diputado tiene derecho á que su voto se inserte en las actas presentándolo en el acto de la votacion, y presentándolo sin fundarlo hasta la sesion siguiente.

47. Previamente á cada votacion llamará el Presidente

con la campanilla, advirtiendo que se va á votar; esto mismo avisarán los porteros en la sala de desaogo, y poco despues empezará la votacion.

48. Aprobada la minuta de un decreto, la secretaría seguirá el estilo adoptado para su remision al gobierno, ó el que se determinare al tiempo de aprobarse.

49. El Presidente nombrará todas las diputaciones cerca del Emperador.

50. Las que se nombran para cumplimentarlo por cualquiera motivo, se compondrán de doce individuos, pasandose antes por la secretaría, oficio al secretario de relaciones para que S. M. tenga á bien señalar la hora.

51. La Junta cumplimentará al Emperador por la diputacion señalada en los dias de su nombre, cumple años, y en los de la Emperatriz, y príncipe heredero, en el aniversario de su coronacion y cuando particularmente acuerde alguna felicitacion ó cumplimiento.

52. En semejantes dias todos los diputados concurrirán á la sesion en traje de ceremonia.

Habiéndose resuelto que sobre el art. 53 se pusiese la comision de acuerdo con el gobierno; se suspendió la discussión por haberse recibido un oficio del ministerio de hacienda con la nota de ejecutivo, y dada cuenta con él, se vió, ser contraido á que se dé noticia al gobierno por el mismo ministerio, con las constancias que obren en la secretaría, del paradero de ciertos expedientes extraviados, á fin de proceder como ha consultado el consejo de estado, y se acordó que se ministre por la secretaría la noticia que se pide.

Se levantó la sesion.

Dia 3 de diciembre.

Leida y aprobada la acta del dia 29 de noviembre anterior, se dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda, en que inserta los que remitió al extinguido Congreso, con el expediente formado á virtud de la providencia dictada por la diputacion provincial de Zacatecas, para